

Resolución de Secretaría General Nº0083-2016-MINAGRI-SG

Lima, 19 de julio de 2016 **VISTO:**

El Informe Nº 0042-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 095-2012-AG-OA, de fecha 09 de abril de 2012, se conformó la Comisión de Reconocimiento de Créditos Devengados, la cual tenía como función la atención de las solicitudes de reconocimiento de deudas impagas, en las contrataciones de bienes, servicios, ejecución de obras y otros, correspondientes a ejercicios presupuestales anteriores, la misma que estuvo integrada por los siguientes profesionales: Miguel Ángeles Chuquiruna, Marisella Valdez Velaochaga, María Alfaro Apaza y Mónica Meza Anglas;

Que, con Memorándum N° 642-2012-AG-OA-UPER, de fecha 13 de abril de 2012, se remite para revisión y conformidad de la Comisión de Reconocimiento de Créditos Devengados conformada mediante Resolución Directoral N° 095-2012-AG-OA, cuarenta y tres (43) documentos de gestión, conformados por expedientes y solicitudes de partidas devengadas, los cuales fueron devueltos por la referida Comisión, mediante Oficio N° 001-2012-CRD, de fecha 27 de abril de 2012, porque "De acuerdo a la revisión de los expedientes remitidos, se puede observar que en su totalidad estos contienen sentencias judiciales de reconocimiento de derechos por cosa juzgada; por lo que corresponde en mérito a dicho mandato proceder a pago. De otro lado debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del MINAG; corresponde a la Unidad de derechos personal Reconocer y calificar derechos pensionarios, cuando corresponda. Por lo que no es competencia de esta Comisión la evaluación de dichos expedientes."

Que, mediante Informe N° 033-2013-AG-OA/UPER-ABS/RIAE, de fecha 22 de julio de 2013, el Área de Beneficios Sociales de la entonces Unidad de Personal, informó respecto de la existencia de una Carta s/n de fecha 29 de abril de 2013, con la que la señora Teresa Mercedes Miranda Luján de Roccatagliata, solicita el reconocimiento del beneficio de subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio de su madre, la señora Teresa Luján Ramos, ex pensionista del Ministerio de Agricultura, precisándose que en este Informe no se hace mención de alguna supuesta responsabilidad administrativa por parte de los integrantes de la Comisión de Reconocimiento de Créditos Devengados conformada por la Resolución Directoral N° 095-2012-AG-OA, por la demora en la atención de la solicitud de la referida administrada;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento General con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6) de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";



Resolución de Secretaría General Resolución de Secretaria Resolución de Secretari

Lima, 19 de julio de 2016

Que, el artículo 94 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, Rubro III. <u>ANÁLISIS</u>, numeral:

"3.15 (...) de los actuados se puede apreciar que del Informe N° 033-2013-AG-OS-UPER-ABS-RIAE de

fecha 22/JUL/2013, que en ningún extremo se menciona presuntas responsabilidades administrativas en el ejercicio de las funciones de los integrantes de la Comisión de Reconocimiento de Créditos Devengados y que si bien es cierto con fecha 12/AGO/2012, la señora Teresa Lujan Ramos presentó la carta sin número de fecha 09/ABR/2012 (CUT 100492-2012) que originó el memorándum N° 367-2012-AG-OA-UPER-ABS mediante el cual se señala la improcedencia de la Resolución Directoral Nº 516-2012-AG-OA-UPER, y posteriormente, su hija Teresa Mercedes Miranda Lujan de Roccataglaita, solicitó también se emita una nueva Resolución toda vez que su madre no había podido cobrar el anterior, pedido que se efectivizó mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 362-2013-MINAGRI-OA-UPER de cha 14/AGO/2013; también es cierto que los hechos se habrían realizado entre la designación de la comisión de Reconocimiento de Créditos Devengados mediante Resolución Directoral Nº 095-2012-AG-OA de fecha 09/ABR/2012 y la Resolución Directoral Nº 516-2012-AG-OA-UPER de fecha 10/JUL/2012; a lo que se infiere que de haberse configurado determinada infracción de carácter administrativo disciplinario, va habría transcurrido el tiempo en demasía, por lo que según lo señalado por numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, que establece que "...La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En éste último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años...". Aunado a que de los actuados "no" puede apreciarse cual es la imputación fáctica precisa para cada uno de los presuntos responsables de faltas de tipo administrativo, por lo que en atención al Principio de Legalidad, también debe tenerse en consideración al momento de emitir conclusiones."

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, "IV CONCLUSIONES:

- "4.1 (...) que no es posible señalar la imputación por presuntas responsabilidades administrativas en el ejercicio de las funciones de los integrantes de la Comisión de Reconocimiento de Créditos Devengados y que de haberse determinado ello, éstas ya habría PRESCRITO la facultad para determinar la existencia de las "supuestas" faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra las personas de Miguel ÁNGELES CHUQUIRUNA, Marisella VALDEZ VELAOCHAGA, María ALFARO APAZA y Mónica Isabel MEZA ANGLAS, como integrantes de la Comisión de Reconocimiento de Créditos Devengados creada mediante Resolución Directoral N° 095-2012-AG-OA de fecha 09/ABR/2012; por los fundamentos señalados precedentemente."
- 4.2. Asimismo, en el presente caso se evidencia de manera precisa que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del MINAGRI, no desarrollo con eficiencia su labor de investigación al no haber establecido la imputación, presunta responsabilidad o falta atribuida a cada uno de los involucrados; apreciándose además, que se le da el carácter de hechos imputados a lo señalado en el informe N° 033-2013-AG-OA/UPER-ABS/RIAE de fecha 22/JUL/2013, el mismo que de su lectura no se aprecian hallazgos de la comisión de faltas de carácter administrativo sancionador, sino que simplemente se informa respecto de una carta sin número de fecha 29/ABR/2013 en la que Doña Teresa Mercedes Miranda Lujar de Roccatagliata, en calidad de hija supérstite de la señora Teresa Lujan Ramos solicita la emisión de una nueva Resolución Directoral, por beneficio de Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio a su favor, en razón de que su difunta madre no pudo hacer efectivo el cobro dispuesto en anterior Resolución Directoral."

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Miguel Angeles Chuquiruna, Marisela Valdez Velaochaga, María Alfaro paza y Mónica Isabel Meza Anglas, en su calidad de integrantes de la Comisión de Reconocimiento de Créditos Devengados, conformada mediante Resolución Directoral N° 095-2012-AG-OA, se encuentra prescrita; la que, de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad, sin perjuicio del deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos;

Que, para los efectos de la salvaguarda del debido procedimiento administrativo disciplinario en el caso de autos, es necesario identificar con sus prenombres y apellidos correctos a las personas comprendidas, siendo el señor Miguel Angeles Chuquiruna (DNI N° 06568693), Marisella Ivon Valdez Velaochaga (DNI N° 10135006), María Narcisa Alfaro Apaza



Resolución de Secretaría General Resolución de Secretaría General General Resolución de Secretaría General Gen

Lima, 19 de julio de 2016

(DNI N° 07734581) y Mónica Isabel Meza Anglas (DNI N° 40202700), conforme consta de la Consulta en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Miguel Angeles Chuquiruna, Marisella Ivon Valdez Velaochaga, María Narcisa Alfaro Apaza y Mónica Isabel Meza Anglas, en su calidad de integrantes de la Comisión de Reconocimiento de Créditos Devengados, conformada mediante Resolución Directoral N° 095-2012-AG-OA, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a los señores Miguel Angeles Chuquiruna, Marisella Ivon Valdez Velaochaga, María Narcisa Alfaro Apaza y Mónica Isabel Meza Anglas, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Registrese y Comuniquese.

S ALFONSO ZUAZO MANTILLA

Secretario General